



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA**NUM. REGISTRO: 864/1992****Excmos. Sres.:**

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon
González-Reguerál
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Manuel Sánchez de Ocaña Velasco.

SOBRE: Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia en apelación de la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lorca en juicio de faltas.

La Sala en la presente pieza separada de suspensión ha acordado dictar el siguiente

A U T O**I. ANTECEDENTES**

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 2 de abril de 1992, don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Manuel Sánchez de Ocaña Velasco, interpone recurso de amparo frente a la Sentencia de 23 de septiembre de 1991 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lorca en el juicio de faltas núm. 103/90, así como frente a la Sentencia de 6 de marzo de 1992 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Murcia dictada en el recurso de apelación núm. 754/91 interpuesto frente a la primera.

2. Los hechos en que se basa la demanda de amparo son los siguientes:

a) El día 19 de abril de 1990 se produjo un accidente de circulación, del que resultaron daños personales y materiales. Levantado atestado policial, se siguió juicio de faltas, en el que el recurrente figuraba como acusado. Señalada como fecha para la celebración de la vista el 19 de septiembre de 1991, el recurrente fue citado mediante telegrama. Sin embargo, el telegrama no llegó a su destinatario y fue devuelto al Juzgado el día 20 de septiembre, según acreditó la Oficina de Telégrafos, es decir, un día después de la celebración del juicio.

b) El Juez dictó sentencia haciendo constar que el denunciado no había comparecido pese a estar citado en legal forma. Notificada la sentencia al condenado, interpuso recurso de apelación, en el que solicitó la nulidad de actuaciones por haberse celebrado el juicio y haber sido condenado sin ser citado y sin haber podido comparecer en el juicio. Subsidiariamente alegó en su defensa que el accidente se había producido por haber sido deslumbrado por la luz solar, así como la presunción de inocencia y la renuncia efectuada por la perjudicada a toda clase de acciones una vez que el recurrente instó a su compañía de seguros a que indemnizase a aquélla.

c) La Audiencia, no obstante, desestimó el recurso de apelación y confirmó íntegramente la sentencia apelada,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

sobre la base de que la ausencia del denunciado en la primera instancia no le había causado indefensión, ya que, invocando la STC 31/89, había podido en segunda instancia defenderse plenamente e intentar desvirtuar la convicción de que el accidente se debió a su imprudencia, en vez de limitarse "casi" exclusivamente a solicitar que se declarase la nulidad de actuaciones. Desestimada dicha nulidad sobre esta base, la Audiencia no entró a considerar las alegaciones que el recurrente afirma haber hecho subsidiariamente.

3. El recurrente considera vulnerados los siguientes derechos fundamentales recogidos en el art. 24.1 y 2 C.E.: derecho a la tutela judicial efectiva sin que en ningún caso pueda producirse indefensión, derecho a ser informado de la acusación formulada, derecho a un proceso público con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa y a la presunción de inocencia. La vulneración se imputa tanto a la sentencia de primera instancia como a la de apelación, así como al hecho de haber celebrado el juicio sin que el recurrente pudiera defenderse al no haber sido efectivamente citado. Solicita la nulidad de las sentencias mencionadas y la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la citación para la celebración del juicio de faltas.

4. En la demanda de amparo se interesa por otrosí, en virtud del art. 56.1 LOTC, la suspensión de la ejecución de la sentencia, por los perjuicios irreparables que conllevaría la ejecución, ya que al tratarse, entre otros pronunciamientos, de privación del permiso de conducir, en caso de estimarse el amparo no se podría subsanar el perjuicio.

34

00390708

-4-



- TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5. Por providencia de 11 de mayo de 1992, tras la admisión a trámite del recurso de amparo, la Sección acuerda formar la correspondiente pieza separada y, a tenor de lo dispuesto en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión solicitada.

6. Con fecha 19 de mayo de 1992 se recibe el escrito de alegaciones del recurrente, en el que reitera su petición de suspensión. El recurrente aduce que de llevarse a efecto la sentencia, sobre todo la pena de privación del permiso de conducir, el perjuicio sería irreparable, toda vez que posteriormente no sería compensable ni sustituible, y lo mismo la multa, lo que haría perder al amparo su finalidad, sin que además de la suspensión pueda seguirse perturbación grave para los intereses generales o para las libertades públicas de un tercero, pues respecto al extremo de las indemnizaciones concedidas no existe problema, ya que la perjudicada ha sido indemnizada y consta su renuncia en autos, por lo que la suspensión sólo afectaría a las penas de privación del permiso de conducir y de multa.

7. El Ministerio Fiscal presenta escrito en fecha 21 de mayo de 1992, en el que se opone a la suspensión, por cuanto al no concurrir pena privativa de libertad, sino sólo de tipo pecuniario, debe prevalecer el interés general atinente al cumplimiento de las resoluciones judiciales.

35

00390709

-5-



- TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiese de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad..." Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En el presente caso, el recurrente alega que la ejecución de la pena de multa y de la pena de privación del permiso de conducir le causaría un perjuicio que haría que el amparo perdiese su finalidad.

En relación con dicha alegación, debe ponerse de manifiesto, en primer término, en relación con la pena de privación del permiso de conducir, que no puede sino compartirse el criterio de que su ejecución podría hacer perder al amparo su finalidad, y, en segundo término, respecto de la pena de multa, que es el hecho de que vaya acompañada de la previsión de arresto sustitutorio para caso de impago el que aconseja acceder a la suspensión (ATC 591/90 y ATC de 16 de marzo de 1992 en R.A. 864/91).



-TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Con respecto a las indemnizaciones impuestas por la Sentencia, el recurrente no solicita la suspensión de la misma por manifestar que han sido satisfechas. No alcanza, por tanto, a tales pronunciamientos la suspensión que acordamos en esta resolución.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de la Sentencia de 23 de septiembre de 1991 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 1 de Lorca en el juicio de faltas núm. 103/90, confirmada en apelación por la Sentencia de 6 de marzo de 1992 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Murcia en el rollo núm. 754/91, en lo referente a la pena de 75.000 pesetas de multa o un día de arresto sustitutorio por cada cinco mil pesetas en caso de impago y en lo referente a la pena de un mes de privación del permiso de conducir.

Madrid, veintidos de junio de mil novecientos noventa y dos.

J. F. Valero

(Anillo)

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]